



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00216-00**  
Demandante: **ANA TERESA VARELA VARILA Y FLOR MARÍA PARRA DE FLECHAS**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Aprueba liquidación de costas

---

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 10° de la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2018 (Fls. 70 a 76), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en folio 93 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO  
JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6782b85dceab164a9e1495e8c8f0cdf2775099dce00784eef89de3231aa473f0**

Documento generado en 09/11/2022 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00258-00**  
**Demandante: FANNY YESENIA RAMIREZ BAQUERO**  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Requiere por segunda vez

---

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto de veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022) se requirió a la Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que en el término de cinco (05) días allegara el certificado de salarios de los años 2014 y 2015 correspondiente a la señora FANNY YESENIA RAMIREZ BAQUERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.508.153.

En la respuesta remitida por la Secretaria de Educación Distrital solo se allegó el certificado de salario correspondiente al año 2014, lo que indica que la entidad dio cumplimiento parcial al requerimiento.

Finalmente, y como quiera que se hace necesario que obre en el proceso el certificado de salario faltante correspondiente a la vigencia 2015, se ordenara requerir nuevamente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO por segunda vez** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue el certificado de salario correspondiente al año 2015 de la señora FANNY YESENIA RAMIREZ BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.508.153, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88f6294b0e81975ddb818de05df473a1ee3977d6ea37ab643377e59732f8292**

Documento generado en 09/11/2022 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00076-00**  
**Demandante: MIREYA AVILA PINTO**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Asunto: Aprueba liquidación de costas

---

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” el 24 de junio de 2022 (fls. 341 a 352), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 362 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO  
JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3055faa9a171657ec2520eb8313a60a0fa1315afcd1b176be542342d1e0ea4ee**

Documento generado en 09/11/2022 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00341-00**  
**Demandante: LUPE ROSALBA NIÑO RENGIFO**  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
Asunto: Requiere por segunda vez

---

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto de veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022) se requirió a la Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que en el término de cinco (05) días allegara el certificado del salario correspondiente al año 2015 de la señora LUPE ROSALBA NIÑO RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.525.867

Habida cuenta que dicho requerimiento fue enviado el seis (06) de octubre de 2022 al correo institucional [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO por segunda vez** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ljr.

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12d80a1d6e7d63b1e466b2491f2f7aeb8bb9f7cd2988474a5019d7d4255943e**

Documento generado en 09/11/2022 04:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00341-00**  
**Demandante: GLORIA IRLANDA MARTINEZ RODRIGUEZ**  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
Asunto: Requiere por segunda vez

---

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto de seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022) se ordenó entre otras cosas requerir a la Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que en el término de cinco (05) días allegara el certificado del salario correspondiente al año 2016 de la señora GLORIA IRLANDA MARTINEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.449.

Habida cuenta que dicho requerimiento fue enviado el dieciocho (18) de octubre de 2022 al correo institucional [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO por segunda vez** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ljr.

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f833783848afeeaa3e1f8d7d13f638d2496031b7de6d8de922609f877e24045**

Documento generado en 09/11/2022 04:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00453-00**  
**Demandante:** **BEATRIZ PARRA MOSQUERA**  
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
Asunto: Obedézcase y cúmplase

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 (Fls. 224 - 233) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 28 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho que negó las suplicas de la demanda (Fls. 255 - 276).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de8ca225adef7c799e982f2bbde5d97f8055aca40c6a86c81da02a9f1b9c68e**

Documento generado en 09/11/2022 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00509-00**  
**Demandante: ANUAR ISMAEL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Obedézcse y cúmplase

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 (Fls. 172 – 185) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 16 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho. (Fls. 206 – 215).
2. Por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557c63e4903613b19571c26be87f063d9366509a5044f2449985ae4a57a0ae59**

Documento generado en 09/11/2022 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00027-00**  
**Demandante: MYRIAM BARRERO MENDEZ**  
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
Asunto: Obedézcase y cúmplase

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 10 de febrero de 2022 (Fls. 62 – 73) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 21 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho. (Fls. 90 – 106).
2. Por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93021e79501f5e48274af299772ecf9e278cfa23b903f45667db553e3c981cb**

Documento generado en 09/11/2022 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020**-00**155**-00  
**Demandante:** **SHIRLEY CABREJO MARTÍNEZ**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E  
Asunto: Fija fecha audiencia de testimonios e interrogatorio

---

Teniendo en cuenta lo ordenado en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 16 de mayo de 2022 (en el que se ordenó el decreto de testimonios e interrogatorio de parte), el Despacho **DISPONE:**

Cítese a los señores **NOHORA JUDITH GARNICA, LUZ AIDA PIÑEROS MUETE, DIANA MILENA GONZÁLEZ y LUIS ALBERTO ROA GONZÁLEZ,** así como de la señora **MARTHA PATRICIA APONTE** a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 A.M. a través de la plataforma TEAMS o la que haga sus veces. para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada.

Cítese a la señora **SHIRLEY CABREJO MARTÍNEZ** a la audiencia de interrogatorio de parte que se llevará a cabo en la misma fecha.

Se deja constancia que corresponde a los peticionarios de las pruebas hacer comparecer a los testigos, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

En ese sentido, los apoderados de las partes deberán indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639a7731da26699b0d4749ec9d21c082041c311943d0f7f65f3dec7468daf6c2**

Documento generado en 09/11/2022 04:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00333-00**  
**Demandante:** **ROSALBA MORALES RAMÓN**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la parte demandante, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de septiembre de los corrientes, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ljr

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d9874a57ccceb7b2949ad766dbfd4298bf921b8166b33e1e93acb22214c87

Documento generado en 09/11/2022 04:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00348**-00  
**Demandante:** **LUZ OMAIRA GALVIS BERRIO**  
Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA  
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.  
Asunto: Aclara sentencia

---

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2022 solicitó la aclaración y/o adición de la sentencia proferida por este Juzgado el día 12 de mayo de 2022.

Como sustento aduce que en el numeral tercero del resuelve de la sentencia se mencionó que a título de restablecimiento del derecho la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, debía reconocer y pagar a la señora LUZ OMAIRA GALVIS BERRIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.068.809, el valor de las prestaciones sociales, incluida la compensación por vacaciones no disfrutadas, que devenga un **Coordinadora o Responsable de Jardín Infantil**, por los contratos 2015- 2017, 2016-1427, 2017-3961, 2018-1604, 2019-6154, teniendo como asignación básica para su cálculo el valor de los honorarios pactados en los periodos correspondientes a los contratos suscritos entre el 29 de enero de 2015 hasta el 1º de abril de 2020.

Arguye que, en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, no se cuenta ni se ha contado con la denominación del empleo o cargo de planta “Coordinadora o Responsable de Jardín Infantil” y que quienes fungen dentro de la entidad en ese tipo de empleos de planta son

los denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-09 y PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-12.

Por consiguiente, solicita: *“se aclare y/o adicione la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en su NUMERAL TERCERO, indicando que el valor de las prestaciones sociales que deberán ser reconocidas y pagadas a la demandante, incluida la compensación por las vacaciones no disfrutadas, serán las que devenga un servidor público o empleado de planta de la Secretaria Distrital de Integración Social, o en su defecto las que devenga un PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-09 y PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-12, empleos de planta, que según el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaria Distrital de Integracion (sic) Social (Resoluciones numeros (sic) 1680 del 29 de octubre de 2015 y 1498 del 23 de julio de 2019), desempeñan o cumplen funciones de “Coordinador o Responsable de Jardín (sic) Infantil” en los jardines infantiles de la entidad demandada”.*

En consecuencia, procede el Despacho a resolver la solicitud planteada por la parte actora, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso dispone que las providencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la aclaración, señala el Código General del Proceso:

**Artículo 285. Aclaración.** *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Por su parte sobre la adición, prevé el artículo 287 la Ley 1564 de 2012:

**Artículo 287. Adición.** *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Bajo ese marco normativo ha de señalarse en primer lugar, que la solicitud fue presentada oportunamente habida cuenta que la sentencia fue notificada el día 13 de mayo de 2022 y la petición se radicó el 17 de mayo de 2022.

Ahora bien, frente a la argumentación que sustenta las solicitudes de adición y/o aclaración, consistente en que se aclare que el valor de las prestaciones sociales que deben ser reconocidas a la demandante son las que devenga un Profesional Universitario 219-09 y/o Profesional Universitario 219-12 en atención a que el cargo de Coordinador o responsable de jardín infantil no existe en la planta de cargos de la entidad, considera el Despacho que en la medida en que el análisis efectuado en la sentencia respecto de la equivalencia de las funciones que ejerció la demandante bajo la vinculación de contratos de prestación de servicios no se realizó respecto de dichos empleos sino del de “Coordinadora o Responsable de Jardín Infantil” (conforme se constata a folios 38 y 40 de la sentencia), no resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora en los términos planteados pues esto no corresponde a una aclaración, adición o corrección de la sentencia sino a una reforma de la misma, la cual no es reformable ni revocable por el juez

que la profirió-, tal y como lo ha recordado el Consejo de Estado en auto de 30 de octubre de 2017<sup>1</sup>:

*“...Ahora bien, en el presente caso, se solicita una corrección, la cual es procedente cuando el juez comete errores de tipo aritmético o por cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Sin embargo, no se da lugar a que, mediante la misma, el juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión. En efecto, **la institución procesal de la corrección de providencias judiciales, consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso no puede implicar cambios de fondo en la providencia y, su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido.**”*

Ahora bien, estima el Juzgado que en todo caso, la frase “Coordinador o Responsable de Jardín Infantil” si ofrece verdadero motivo de duda al no identificarse con claridad el empleo al que resulta equivalente de aquellos existentes en el manual de funciones, motivo por el que se aclarará el numeral tercero de la sentencia de 28 de enero de 2022 precisando que habrá lugar al pago de las prestaciones sociales que devenga un Coordinador o Responsable de Jardín Infantil **o el empleado de planta que haga sus veces.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto al motivar la presente providencia.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de mayo de 2022, el cual quedará así:

***“...TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, RECONOCER Y PAGAR a la señora LUZ OMAIRA GALVIS BERRIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.068.809, el valor de las prestaciones sociales, incluida la compensación por vacaciones no disfrutadas, que devenga una Coordinadora o Responsable de Jardín Infantil o el empleado de planta que haga sus veces, por los contratos 2015-2017, 2016-1427, 2017-3961, 2018-1604, 2019-6154, teniendo como asignación básica para su cálculo el valor de los honorarios pactados***

---

<sup>1</sup> C. E. Sec. Tercera, Auto 68001-23-15-000-2002-00684-01(34326) A, oct. 30/2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio.

**en los periodos correspondientes a los contratos suscritos entre el 29 de enero de 2015 hasta el 1° de abril de 2020.**

*Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo reconocido en la presente sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.”*

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, el expediente deberá ingresar inmediatamente al despacho para proveer sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 12 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6a87010701b4a99cb1425e7ee42d0a1ce4b03eb505142f7f37dd7f5f53560b**

Documento generado en 09/11/2022 04:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00092-00**  
**Demandante: MIGUEL DARÍO CARRILLO OLARTE**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL -CNSC  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la parte demandante, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de septiembre de los corrientes, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e5924c2e3a8242076150a1f9c1d3e89840cd923aa9f295f10d9e1eeb231f54**

Documento generado en 09/11/2022 04:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00213-00**  
**Demandante: SANTOS JESÚS TUMAY VELANDIA**  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff2ed60619e7422688a858656dec28bfcd13c0f979156d8bcfd384c2aed6191**

Documento generado en 09/11/2022 04:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**102**-00  
**Demandante:** **GIOANA CAROLINA ALARCÓN MORENO**  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c500096fe8143488d9a17bde165f7b3f893df5cb53786aee73129bc0d8fcf**

Documento generado en 09/11/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00106-00**  
**Demandante: VIVIAN GINETH PERDOMO VILLARREAL**  
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe0c6f55a7748dcc2830a708f1fa47f519824624f7e52d2f0d169e65ced3ce6**

Documento generado en 09/11/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00108-00**  
**Demandante: CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ URIBE**  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267c7ff974eca658f3c4fc7ddc7ecd526c8477e6a9c3cf6766a2e1c250c8cf96**

Documento generado en 09/11/2022 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00109-00**  
**Demandante: BLANCA NELSY GARZON ORJUELA**  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4197490cc98781312fd37a4124e6b9538ebd9e3db4a6854a557a4a68576a98c0**

Documento generado en 09/11/2022 04:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00121-00**  
**Demandante: BELÉN TORRES DELGADO**  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e90b9a5219ffe311109379363905f73a2a672f914d90b00f4470a151da8259**

Documento generado en 09/11/2022 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00122-00**  
**Demandante: DUQUEIRO SILVA SUÁREZ**  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a46085bd9c59982984347d3dbf5be7b0746a6c9655cbabfde929365d118771**

Documento generado en 09/11/2022 04:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00124-00  
**Demandante:** **JUAN JOSÉ VALENZUELA VALBUENA**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

---

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).*

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## 1. Pruebas

**1.1. DECRÉTENSE** como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**1.2.** Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas

para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso resaltar en segundo lugar, que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

**1.3.** Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

## **2. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 30 de julio de 2021, **ii)** si el señor JUAN JOSÉ VALENZUELA VALBUENA tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5e147821b7fbe31e27da2c36808d8558fca7589652e058784beedaf6fc06b0**

Documento generado en 09/11/2022 04:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00128-00**  
**Demandante: LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO**  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c45482aac8cea0080765cc4f5b177a7230ba8ae6d1b9aa1de9cf48d8368c9c5**

Documento generado en 09/11/2022 04:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Proceso: 110013335-018-**2022**-00142-00  
**Convocante:** **MIRYAM CONSUELO LARA**  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Asunto: Imprueba conciliación prejudicial

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Miryam Consuelo Lara.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La señora Miryam Consuelo Lara a través de su apoderado, presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando la siguiente petición:

*“**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (...)*

*• **MIRYAN CONSUELO LARA:** Oficio No.510-005815 del 29 de enero de 2021 y Certificación No.510-000426 del 28 de enero de 2021.*

*(...)*

***SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (...)*

*• **MIRYAN CONSUELO LARA** la suma de Un Millón Setecientos Veinticuatro Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$1.724.889,00).*

*(...)*

*Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.*

**TERCERA.** *Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, a elección del Despacho se eleve un acta conjunta o independiente para cada uno de los acuerdos logrados y las remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**2.** Los **hechos** que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

**2.1.** La señora Miryam Consuelo Lara, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 4210-15.

**2.2.** Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

**2.3.** En dicho acuerdo se estableció el pago de la reserva especial del ahorro en una suma equivalente al 65% del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

**2.4.** A través del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

**2.5.** La Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos

por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

**2.6.** Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

**2.7.** La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que *“...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”*.

**2.8.** Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio pro operario.

**2.9.** Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

**2.10.** Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de proponer *“fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”*, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

**2.11.** Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente fórmula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS: *“El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”*.

**2.12.** La señora Miryam Consuelo Lara, presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-07-000200 del 19 de enero de 2021.

**2.13.** La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la petición mediante oficio No.510-005815 del 29 de enero de 2021 en el que señaló la fórmula conciliatoria.

**2.14.** A la respuesta anexó la Certificación No.510-000426 del 28 de enero de 2021 donde efectúa la liquidación respectiva con la inclusión del factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO precisando que se reconocía el período comprendido entre el 19 de enero de 2018 y el 23 de noviembre de 2020.

## **II. ACUERDO CONCILIATORIO**

En la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación que inició el día 23 de septiembre de

2021, solicitada por la señora Miryam Consuelo Lara, en calidad de convocante, y en la que participó la Superintendencia de Sociedades, en calidad de convocada, diligencia en la cual se concilió sobre la suma de \$1.724.889, valor que se sustenta en la certificación emitida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en la que se consignó lo siguiente:

- “(...) 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.724.889,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de enero de 2018 al 23 de noviembre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.”*

### III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

**i)** Oficio No. 510-005815 de 29 de enero de 2021, a través del cual la Superintendencia de Sociedades le informa a la demandante que el Comité de Conciliación en sesión del 2 de junio de 2015 determinó como fórmula conciliatoria frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas por la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos lo siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

*Así las cosas, remito para su consideración la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la fórmula conciliatoria antes propuesta.*

*En este sentido, es preciso mencionar que sólo es posible efectuar el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial de ahorro, en los términos planteados en la fórmula conciliatoria antes transcrita, así las cosas, sobre las que no estén incluidas en ella resulta improcedente su reconocimiento.*

*Conforme a su solicitud, el periodo actual que se le tuvo en cuenta para la liquidación corresponde a los días comprendidos entre el **19 de enero de 2018 al 23 de noviembre de 2020**, tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un período anterior 03 de octubre de 2015 a 07 de noviembre de 2017 para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 07 de noviembre de 2017, (Rad. 2017-01-562790).”*

**ii)** Oficio No. 510-000426 de 29 de enero de 2021, a través del cual la Superintendencia de Sociedades, certifica los valores que la actora devengaba por concepto de Asignación Básica: \$1.594.046, Reserva: \$1.036.130, Prima por Dependiente \$239.107 y Prima de Alimentación: \$29.000, y allega la liquidación de las diferencias solicitadas, las cuales arrojan un valor equivalente a \$1.724.889.

**iii)** Constancia de envío de los Oficios No. 510-005815 y 510-000426 de 29 de enero de 2021 a través de email certificado en el que consta que este fue entregado en el correo de la accionante el día 1 de febrero de 2021.

**iv)** Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades el 21 de mayo de 2021, en la que consta que en reunión celebrada en la misma fecha se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante por valor de \$1.724.889,00, bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.724.889,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de enero de 2018 al 23 de noviembre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

##### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la certificación No. 510-000426 de 29 de enero de 2021, expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades se evidencia que la convocante prestó sus servicios como SECRETARIO EJECUTIVO 4210-15 de esa Superintendencia, se considera que este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

##### **2. Marco legal de la conciliación extrajudicial**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la

aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

**“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

El Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*  
*(...)”*

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

**“ARTICULO 65-A.** *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

**La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.**

### **3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal**

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

---

<sup>1</sup> C.E. Sent. 25000-23-25-000-2002-2602-01, jul. 17/2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

### 3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

En este asunto, el estudio del presupuesto de la caducidad se realizará conforme al artículo 164 (Num. 2º, Lit. d) del CPACA, según el cual *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* habida cuenta que en el presente caso no se controvierte una prestación periódica.

En efecto, si bien es cierto el Oficio 510-005815 de 29 de enero de 2021, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades responde la petición de reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos elevada por la actora, también lo es que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha determinado que la periodicidad del salario termina con el retiro del servicio del servidor público, tal y como se sostuvo en reciente pronunciamiento<sup>2</sup>:

*“Esta Subsección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.”*

Luego entonces, se estima que el eventual medio de control está sujeto al término de caducidad en la medida en que la señora Miryam Consuelo Lara se retiró del servicio a partir del 24 de noviembre de 2020, conforme se indica en el certificado de 28 de enero de 2021, expedido por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades.

---

<sup>2</sup> C. E. Sec. Segunda, Auto 20001233300020190043501 (3792-2021), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De esta forma, el Despacho procederá a establecer si al momento de radicarse la solicitud de conciliación extrajudicial había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En esta dirección, se observa que la Superintendencia de Sociedades notificó el Oficio 510-005815 de 29 de enero de 2021 por correo electrónico, como se constata en el certificado de comunicación electrónica expedido por el operador de correo 4-72, el día 1 de febrero de 2021.

Ahora bien, la notificación por correo electrónico en sede administrativa se encuentra reglamentada en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) en los siguientes términos:

**Artículo 56. Notificación electrónica. “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.**

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.*

*Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.*

**(...) La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.”**

En ese orden y como quiera que, según consta en el citado certificado, el correo electrónico de notificación fue entregado el 1 de febrero de 2021, es válido afirmar que la notificación quedo surtida a partir de esa fecha y por tanto, el término de caducidad de la acción comienza a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es el 2 de febrero de 2021.

Esto significa que hasta el 2 de junio de 2021, la convocante podía presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. No obstante, según el acervo probatorio se logra establecer que la señora Myrian Consuelo Lara radicó el 12 de julio de

2021 la solicitud de conciliación en la sede electrónica de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, es decir, por fuera del término habilitado para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, se avizora con suficiente claridad que la Conciliación Extrajudicial del 23 de septiembre de 2021, enviada por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, no satisface el presupuesto de la caducidad, circunstancia que se estima suficiente para improbar el acuerdo al que llegaron las partes frente a la pretensión de reliquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, se impone improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Miryam Consuelo Lara y la Superintendencia de Sociedades, por no hallarse reunidos los supuestos de orden legal.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero. IMPROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 23 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Miryam Consuelo Lara y la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo aquí expuesto.

**Segundo.** En firme este proveído, comuníquese la decisión a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8f1ceffc7a097adf7dcf8836d619f2f130fe564ba63ecbb73cb3bb3569b057**

Documento generado en 09/11/2022 04:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00146-00**  
**Demandante: ALEXANDRA RODRÍGUEZ ACOSTA**  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b1b9a852577b4a6a175eed4f7a4b3a05892c94a90223658932f7e74403a7f**

Documento generado en 09/11/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00148-00**  
**Demandante: HÉCTOR SAUL NIÑO MORENO**  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ada4f42c4327de2a8af98f8e6e1852a5fc1d8b7e496705c6713c683355cd47**

Documento generado en 09/11/2022 04:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00153-00**  
**Demandante: MIGUEL HERRERA ARANGUREN**  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8076eb8730d552407b70b85f2771d2c9634a90b7cd09442a90625a1407833036**

Documento generado en 09/11/2022 04:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00160-00**  
**Demandante: SAÚL HERNÁN MORALES**  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca7061bba4878586af2a95e8f930eb338137c140c0eb2e67873f9dc937c16f3**

Documento generado en 09/11/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Proceso: 110013335-018-2022-00264-00  
**Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Convocada: ERICA JULIE TAPIA LÓPEZ  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

---

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada el 21 de julio de 2022 ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Erica Julie Tapia López.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La Superintendencia de Industria y Comercio a través de su apoderado, presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando la siguiente petición:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanominas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERÍODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
ERICA JULIE TAPIA LÓPEZ C.C.	1 MARZO DE 2019 AL 2 DE FEBRERO DE 2022 \$929,067"

**2.** Los **hechos** que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

**2.1.** La señora Erica Julie Tapia López presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11.

**2.2.** La Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**2.3.** En dicho acuerdo se estableció el pago de la reserva especial del ahorro en una suma equivalente al 65% del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

**2.4.** El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por medio del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

**2.5.** La Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al pagar conceptos tales como la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras, la prima por dependientes y viáticos.

**2.6.** Por lo anterior, los funcionarios de la entidad agotaron la actuación administrativa para reclamar que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial, con fundamento en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

**2.7.** En principio, la Superintendencia de Industria y Comercio no accedió a las solicitudes por considerar que las normas que contienen la bonificación por recreación, la prima de actividad y la prima por dependientes no incluían dentro de sus factores de liquidación la reserva especial del ahorro. No obstante, debido a los fallos proferidos donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

**2.8.** Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: **i)** que la convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; **ii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico que tenga la convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y **iii)** que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

**2.9** La Superintendencia de Industria y Comercio ha invitado a los funcionarios y/o exfuncionarios a que se acojan a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

**8.** La convocada aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

## **II. ACUERDO CONCILIATORIO**

En la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 21 de julio de 2022, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“...Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas*

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá  
Expediente No. 2022-00264-00

prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ERICA JULIE TAPIA LOPEZ C.C. 1030590978	1 MARZO DE 2019 AL 2 DE FEBRERO DE 2022 \$ 929,067

Me ratifico en las pretensiones consignadas en la solicitud de conciliación.

Se deja constancia que, el apoderado de la parte convocante, como documento anexo como prueba en la solicitud de conciliación prejudicial, allegó la Certificación del 17 de mayo del 2022, del Comité de Conciliación, donde hace la manifestación frente a solicitud incoada, en la siguiente forma: “PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 17 de mayo de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-42893 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) ERICA JULIE TAPIA LOPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1030590978, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACION**  
DESDE EL 1 DE MARZO DEL 2019 AL 02 DE FEBRERO DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS

Funcionario: ERICA JULIE TAPIA LÓPEZ      Proceso N°: 22-42893  
Cédula: 1.030.590.978  
Fecha Liquidación Básica: 16-mar-2022

FACTORES BASE DE SALARIO				
Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	1,747,269	1,836,730	1,884,869	1,884,869
Reserva de Ahorro	1,135,725	1,193,875	1,225,035	1,225,035

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	3124-11 2019	3124-11 2020	3124-11 2021	3124-11 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	-	612,518	-	612,518
Bonificación por Recreación	-	-	81,669	-	81,669
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	-	-	09-ago-2021	-	-
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	150,219	-	84,661	-	234,880
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>150,219</b>	<b>-</b>	<b>778,848</b>	<b>-</b>	<b>929,067</b>

\*Mediante Acta de posesión 7637 del 1 de marzo de 2019, fue nombrada en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11.

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, *ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN* y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. *MOTIVOS* La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. *DECIDE* 2.3.1. *CONCILIAR* la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: *PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS*, teniendo en cuenta para ello, la *RESERVA ESPECIAL DE AHORRO*, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. *CONCILIAR* la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. *TERCERO*. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.” ----- Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocada para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocante, quien expresó estar de acuerdo y acepta la propuesta por la parte convocante en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación y liquidación

*expedida por la entidad como una conciliación total e integral frente a la solicitud presentada”.*

### III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

**i)** Resolución No. 2515 del 6 de febrero de 2019, a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio nombró en provisionalidad a la señora Erica Julie Tapia López en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11 asignado al Grupo Elite contra Colusiones adscrito al despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.

**ii)** Acta de posesión No. 7637 del 1º de marzo de 2019 en la que consta que en dicha fecha la señora Tapia López tomó posesión del empleo de Técnico Administrativo 3124-11.

**iii)** Petición elevada por la señora Erica Julie Tapia López ante la Superintendencia de Industria y Comercio, radicada el 2 de febrero de 2022, bajo el número 22-42893-00000-0000, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.**

**iv)** Oficio No. 22-42893- -2 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le remitió a la señora Tapia López la fórmula conciliatoria (consistente en que se reconocerán las diferencias en la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro por los últimos 3 años siempre que se desista del cobro de intereses e indexación y del ejercicio de cualquier acción legal).

**v)** Memorial del 14 de febrero de 2022, a través del cual la convocada expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá  
Expediente No. 2022-00264-00

**vi)** Oficio No. 22-42893-6 del 10 de junio de 2021 mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió a la convocada la liquidación básica de conciliación, de fecha 3 de junio de 2021, en donde se precisa que la actora ejerce el cargo de Técnico Administrativo 3124-11 desde el 1 de marzo de 2019 y se indican como valores a reconocer por concepto de diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos los siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION					
DESDE EL 1 DE MARZO DEL 2019 AL 02 DE FEBRERO DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS					
Funcionario:	ERICA JULIE	TAPIA LÓPEZ	Proceso N°:	22-42893	
Cédula:	1,030,590,978				
Fecha Liquidación Básica:	18-mar-2022				
FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos	2019	2020	2021	2022	
Asignación Básica	1,747,269	1,836,730	1,884,669	1,884,669	
Reserva de Ahorro	1,135,725	1,193,875	1,225,035	1,225,035	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	3124-11 2019	3124-11 2020	3124-11 2021	3124-11 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	-	612,518	-	612,518
Bonificación por Recreación	-	-	81,669	-	81,669
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			09-ago-2021		
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	150,219	-	84,661	-	234,880
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>150,219</b>	<b>-</b>	<b>778,848</b>	<b>-</b>	<b>929,067</b>

\*Mediante Acta de posesión 7637 del 1 de marzo de 2019, fue nombrada en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11.

Firmado digitalmente por  
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

**vii)** Comunicación del 13 de abril de 2022, radicada bajo el número 22-42893- -00008-0000 por medio de la cual la convocada manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada.

**viii)** Constancia del 22 de abril de 2022, mediante la cual la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio certificó que la señora Erica Julie Tapia López presta sus servicios a la entidad desde el 01 de marzo de 2019, y que actualmente ocupa el cargo de “Técnico Administrativo (Prov) 3124-11” de la planta global, asignada al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia – Grupo Élite contra Colusiones.

Así mismo se hacen constar los valores devengados por concepto de asignación básica y reserva especial del ahorro desde el año 2019 y se precisa que sobre dichos factores se efectuaron aportes al sistema general de salud y pensión.

**ix)** Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 de mayo de 2022, en la que se señala que en sesión del mismo día, mes y año, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por la convocada, orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como son: la PRIMA DE ACTIVIDAD, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, y los VIATICOS, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro, bajo los siguientes parámetros:

*“(…) Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:*

### **2.3. DECIDE**

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , así como también de los periodos que se relacionan.*

**2.3.1.2.** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

**2.3.1.3.** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

**2.3.1.4.** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador de Trabajo de Gestión Personal, visible en el numeral 2.1.2. ”**  
(Negrillas y subrayas originales).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

##### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la certificación de 22 de abril de 2022 expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio se evidencia que la convocante al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos prestaba sus servicios como Técnico Administrativo 3124-11 de esa Superintendencia, se considera que este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

##### **2. Marco legal de la conciliación extrajudicial**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante

un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

**“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

El Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

*(...)*”

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

**“ARTICULO 65-A.** *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.***

### **3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal**

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha

---

<sup>1</sup> C.E. Sent. 25000-23-25-000-2002-2602-01, jul. 17/2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

### **3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción**

Según lo consagrado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

### **3.2. Capacidad para ser parte**

En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS: por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y, por la parte PASIVA, la señora Erica Julie Tapia López, quien actúa a través de apoderado, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

### **3.3. Capacidad para comparecer a conciliar**

Los partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La Superintendencia de Industria y Comercio actuó a través del abogado Harold Antonio Mortigo Moreno, a quien le fue conferido poder para actuar a nombre de la entidad por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a quien se le delegaron las funciones de representación judicial

y extrajudicial conforme la Resolución 4896 de 9 de febrero de 2022, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio.

De otro lado la señora Erica Julie Tapia López confirió poder al abogado Miguel Ángel Zambrano, con facultad para conciliar.

### **3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles**

#### **3.4.1. Marco normativo**

A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocada, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, y de la prima por dependientes.

Así las cosas, debe recordarse que la reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”* (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas,” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1° y 2°, preceptuó:

*“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

*Art. 2°. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4°, lo siguiente:

*“Artículo 4° FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

*Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968 (...).”*

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

*“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

### **3.4.2. Precedentes Jurisprudenciales**

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

*“(…) Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 – 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

*(…) El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.”** (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

“(…) Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

**Frente al primer cargo:** Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-

administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.

**Frente al segundo cargo:** Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste

*de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro***” (Negrilla fuera del texto original).

*Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.(...)”*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic)**.*

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

#### **4. Caso concreto**

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Erica Julie Tapia López presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, **(ii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 17 de mayo de 2022, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada, por concepto de reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación correspondientes a los años 2019 a 2021.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de asignación básica mensual de la reserva especial de ahorro y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en la liquidación efectuada, por un valor de \$929.067 pesos m/cte., la cual corresponde a las sumas que en efecto se adeudan por estos conceptos, teniendo en cuenta que para su determinación se tuvieron en cuenta:

- (i) los decretos anuales salariales (Decretos 1011 de 2019, 304 de 2020 y 961 de 2021) en los que se fija la asignación básica para el grado de Técnico Grado 11,
- (ii) los decretos que fijan los topes máximos de viáticos (Decretos 1013 de 2019<sup>2</sup> y 979 de 2021<sup>3</sup>,
- (iii) la normatividad que determina el monto a reconocer por concepto de prima de actividad -la cual corresponde a 15 días de la asignación básica mensual conforme el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1990<sup>4</sup>- y por recreación -que equivale a 2 días

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 1. Escala de viáticos.** A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
De	\$ 2.389.757	a	\$ 3.031.083	Hasta	199.306

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1. Escala de viáticos.** A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
De	\$ 2.577.680	a	\$ 3.269.437	Hasta	214.980

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 44. Prima de actividad.**- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo

según los decretos anuales salariales (Decretos 1011 de 2019<sup>5</sup>, 304 de 2020<sup>6</sup> y 961 de 2021<sup>7</sup>)

En ese sentido, se establece que el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público como quiera que los valores reconocidos corresponden a las diferencias generadas en la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con inclusión de la reserva especial del ahorro, sin lugar al reconocimiento de indexación e intereses moratorios y conforme los precedentes jurisprudenciales antes señalados relativos al carácter de asignación básica de la reserva especial del ahorro.

#### **4.1. Prescripción**

Las pruebas revelan que la actora ingreso el **1° de marzo de 2019** a la Superintendencia de Industria y Comercio y que la petición de reliquidación de los emolumentos laborales se radicó el **2 de febrero de 2022**, lapso dentro del cual no había operado la prescripción de los derechos reclamados, razón por la cual la entidad reconoció el pago de las diferencias causadas desde el **1 de marzo de 2019 hasta el 2 de febrero de 2022**.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio

---

básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

<sup>6</sup> **Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

<sup>7</sup> **Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período

y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

## 5. Decisión

Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción; y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Erica Julie Tapia López, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada el 21 de julio de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ERICA JULIE TAPIA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.590.978, ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$929.067)**.

**SEGUNDO:** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

gpg.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48faaf116f5124c4ff1133ad566fcbdd95a28f8d633b2325160abb76d87b378**

Documento generado en 09/11/2022 04:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2022**-00353-00  
**Demandante:** **ISMAEL RUBIANO NOVOA**  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Rechaza demanda

---

Mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara con el fin de que **(i)** allegara la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, o el mensaje de datos correspondiente del que se lograra verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 y, **(ii)** precisara el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibiría las notificaciones.

Dentro del término legal la parte actora guardó silencio, por lo que, vencido el mismo sin que el demandante hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **ISMAEL RUBIANO NOVOA** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a470f20d368445aad8a0c0a239094240a421b6fdf1224714086e180b63939ffb**

Documento generado en 09/11/2022 04:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00419-00**  
**Demandante: YENNY BELEN MOSQUERA ASPRILLA**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Asunto: Remite por competencia

---

La señora YENNY BELEN MOSQUERA ASPRILLA a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 212568 del 2 de septiembre de 2021, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez por un valor de \$1.036.329 y de la Resolución No. 10037 del 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se le negó la solicitud de reliquidación de la pensión.

En ese orden, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

Al examinar la demanda, se observa que según la información relacionada en la documental aportada, el domicilio de la demandante es el Municipio de Istmina Departamento del Chocó.

Luego entonces, se tiene que el factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.* (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, y como quiera que la entidad demandada es del orden nacional, tiene sede en el Departamento del Chocó y el domicilio de la accionante es el Municipio de Istmina ubicado en dicho departamento, se establece que la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó - Chocó, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No, PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907ea75e772010738b3d0318981f40d5640986e75af6633c83f9542db31f0d97**

Documento generado en 09/11/2022 04:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-**2022-00426-00**  
**Demandante: HENRY RODRÍGUEZ RUEDA**  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado  
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

---

El señor HENRY RODRÍGUEZ RUEDA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inapliquen las expresiones contenidas en los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019 que niegan el carácter salarial de la bonificación por actividad judicial para efectos de liquidación de las prestaciones sociales y **(ii)** se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2931 del 12 de febrero de 2019 mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL a reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas con inclusión de dicho emolumento, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo pretendido en la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tiene un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una*

*bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

(...)

*3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:*

(...)

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022), se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7386d75e7c80c85d8d0e4b6571b8dda98606a38d8b5424c00d80e9199a73eb83**

Documento generado en 09/11/2022 04:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**